



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
OSCAR AGUILAR

**ENTE OBLIGADO:**  
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0379/2017**

REC  
REC  
OSC  
ENT  
AUD  
CIUD  
EXP

En México, Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0379/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Oscar Aguilar, en contra de la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 5002000017917, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*DOCUMENTOS QUE CONSIGNEN LOS PROCESO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INICIADOS Y NO SOLVENTADOS DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR DE 5/DIC 2000 A NOVIEMBRE DEL 2005. INCLUYENDO SI SE INICIO ALGUNO CONTRA FUNCIONARIOS DE LA JEFATURA DE GOBIERNO Y TODAS LAS SECRETARÍA DE SU ADMINISTRACIÓN DE LAS NO SOLVENTADAS CUANTA FUERON PRESENTADAS COMO DENUNCIAS PENALES ANTE LA PROCURADURIA Y CUAL FUE EL RESULTADO.*

...” (sic)

II. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió el oficio UTEV/DIP/17/0240 de la misma fecha, por el que informó:

“ ...

*Al respecto, me permito informarle que mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México Distrito Federal, el 9 de julio de 2014, se expidió la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en cuyos artículos 1º, 3º, 8, dispone que la Auditoría Superior de la Ciudad de México, es la Entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea Legislativa tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal, así como su*



evaluación. En el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones; de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley y su Reglamento Interior.

La Auditoría Superior remitirá a la Asamblea por conducto de la Comisión, el Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública, de las auditorías practicadas, y en su caso, de las irregularidades administrativas, deficiencias o hallazgos producto de las mismas.

Razón por la cual, la información que solicita no posee, genera, ni administra esta Auditoría Superior de la Ciudad de México.

En tal virtud y tomando en consideración que esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, no es competente para atender su solicitud, en razón de que la información que es de su interés, no posee, genera, ni administra con fundamento en lo previsto por los **artículos 195, 196 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se **REMITE** la presente solicitud a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que a continuación se enlista para su atención procedente.

La solicitud que se generó es la siguiente:

<b>Folio</b>	<b>Dependencia</b>
0100000029517	Jefatura de Gobierno del Distrito Federal
0101000037817	Secretaría de Gobierno
0102000011317	Secretaría de Cultura
0103000018117	Secretaría de Desarrollo Económico
0103500007317	Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades
0104000014717	Secretaría de Desarrollo Social
0105000067317	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
0105500017317	Secretaría de Educación
0106000054217	Secretaría de Finanzas
0106500041917	Secretaría de Movilidad
0107000043317	Secretaría de Obras y Servicios
0107500013117	Secretaría de Protección Civil
0108000055617	Secretaría de Salud
0109000051017	Secretaría de Seguridad Pública
0111000006017	Secretaría de Turismo
0112000033117	Secretaría de Medio Ambiente
0113000044117	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
0113500008317	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
0310500005417	Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación



3500000004917	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
---------------	--

*Con el número de folio podrá dar seguimiento a su solicitud.*

*Por los motivos y fundamentos antes señalados, se **REMITE** la presente solicitud de información Pública al Sujeto Obligado competente para su atención procedente.*

*...” (sic)*

Asimismo, adjunto a su respuesta el Sujeto Obligado, anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Acuse de recibo de solicitud de información con folio 0100000029517.
- Acuse de recibo de solicitud de información con folio 0113000044117.
- Acuse de recibo de solicitud de información con folio 3500000004917.
- Acuse de recibo de solicitud de información con folio 0310500005417.
- Acuse de recibo de solicitud de información con folio 0102000011317.
- Acuse de recibo de solicitud de información con folio 0103000018117.
- Acuse de recibo de solicitud de información con folio 0106000054217.
- Acuse de recibo de solicitud de información con folio 0101000037817.
- Acuse de recibo de solicitud de información con folio 0108000055617.
- Acuse de recibo de solicitud de información con folio 0103500007317.
- Acuse de recibo de solicitud de información con folio 0105000067317.
- Acuse de recibo de solicitud de información con folio 0105500017317.
- Acuse de recibo de solicitud de información con folio 0106500041917.
- Acuse de recibo de solicitud de información con folio 0107000043317.



- Acuse de recibo de solicitud de información con folio 0109000051017.
- Acuse de recibo de solicitud de información con folio 0113500008317.
- Acuse de recibo de solicitud de información con folio 0111000006017.
- Acuse de recibo de solicitud de información con folio 0112000033117.

III. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...  
*RECURRO LA REMISIÓN HECHA POR LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUIEN ME REMITE A TODAS LA DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL DF CUANDO ELLA POSEE LA INFORMACION SOLICITADA. LO QUE DEMUESTRAN UNA DILACIÓN AL ACCESO A LA INFORMACION Y POR CONSIGUIENTE SOLICITO LA INTERVENCION DEL INFODF, SOLICITO SE LE ORDENE ENTREGUE LA INFORAMCION SOLICITADA.*  
...” (sic)

IV. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio UTEV/DIP/17/357 de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que su derecho convino, en los siguientes términos:

- Indicó que remitió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el resultado de la revisión de la Cuenta Pública de las auditorias practicada y en su caso de las irregularidades, deficiencias o hallazgos de las mismas, motivo por el cual no cuenta con la información solicitada.
- Señaló, que con fundamento en lo establecido en los artículos 195, 196 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió la solicitud de información del recurrente a los Sujetos competentes, generando los nuevos folios que fueron proporcionados en la respuesta impugnada, con lo que se respetó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, por lo que la respuesta impugnada debería ser confirmada, al haberse remitido la solicitud de acceso a la información pública a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Cultura, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Educación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Movilidad, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Protección Civil, Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Turismo, Secretaría de Medio Ambiente, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
- Indicó que de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, no llevó a cabo consignaciones, pues de conformidad con los artículos 4, fracción II, inciso a) y 38



de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, únicamente promueve el fincamiento de responsabilidades ante las Sujetos competentes, derivado de la revisión de la Cuenta Pública, de tal forma que las consignaciones a que se refirió el recurrente no son detentadas y en consecuencia no podían ser proporcionadas, de conformidad con lo establecido en los artículo 3, párrafo segundo y 8, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Lo único que generó este Sujeto Obligado son promociones de los Dictámenes Técnicos Correctivos (DTC), los cuales promueve ante las Sujetos competentes con motivo de la revisión de la Cuenta Pública, por la existencia de presuntas irregularidades.
- Por lo anterior, reiteró que no posee, genera ni administra la información solicitada.
- La respuesta fue apegada en todo momento al principio de legalidad, por lo que el argumento del recurrente en el sentido de que la respuesta tendía a dilatar el acceso a la información, no debería ser tomado en consideración dado que el mismo día que se tuvo por admitida la solicitud de información en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, se dio repuesta y se remitió a los Sujetos competentes, por lo que la actuación se realizó bajo el principio de prontitud y expeditéz, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Así mismo, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orientó al recurrente ante los Sujetos competentes, para dar atención a la solicitud de información, por lo que no le asistía la razón, pues sus aseveraciones no tendían a desvirtuar la legalidad de la respuesta.
- En razón de los argumentos hechos valer por el recurrente, con fundamento en lo previsto por el artículo 244, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debería desechar el presente recurso de revisión por improcedente, pues el agravio del recurrente respecto a la remisión no vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, ni va en detrimento de allegarse de la información solicitada, por lo que en consecuencia se debería confirmar la respuesta emitida, en razón de que la obligación de dar respuesta quedó plenamente atendida y por ende, se



actualizaron las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 244, fracciones I y III de la ley de la materia.

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó copia de las siguientes documentales:

- Copia de impresión de pantalla del correo electrónico enviado de la cuenta del Sujeto Obligado a la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual remitió la solicitud de información ingresada por el recurrente.

**VI.** El trece de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico, mediante el cual hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, a través de la cual informó que la solicitud de información de interés del particular, fue remitida a la Contraloría General del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adjunto a la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado exhibió copia simple de un correo electrónico enviado a la cuenta de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, con la solicitud de información planteada por el particular.

**VII.** El catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con la respuesta complementaria emitida.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto,





por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

**VIII.** El siete de abril de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, señaló que el presente medio de impugnación es improcedente, pues el agravio del recurrente respecto a la remisión no vulneró su derecho de acceso a la información, ni va en detrimento de allegarse de la información solicitada, por lo que en consecuencia se debería confirmar la respuesta impugnada, en razón de que la obligación de dar respuesta, queda plenamente atendida y por ende, se actualizan las causales contenidas en el artículo 244, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De ese modo, es pertinente señalar que de conformidad con lo señalado en el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” y en atención a los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente recurso de revisión cumplió con los requisitos establecidos por los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén:

**Artículo 236.** *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*



**Artículo 237.** *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

*Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

Se afirma lo anterior, ya que en relación con el primer párrafo del artículo citado, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX” relativas a la solicitud de información con folio 5002000017917, específicamente de la impresión de la pantalla denominada “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, se advierte que la respuesta impugnada se notificó el veinte de febrero de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del veintiuno de febrero al trece de marzo de dos mil diecisiete, por lo que el presente recurso de revisión se presentó en tiempo, ya que se interpuso el veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 237 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo siguiente:

- I. Se indicó el nombre del recurrente: Oscar Aguilar.
- II. Se mencionó al Sujeto Obligado ante el que se presentó la solicitud de información.
- III. Se señaló el medio para oír y recibir notificaciones.
- IV. De los apartados “Acto o resolución impugnada” y “Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna”, se advierte que el recurrente impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con motivo de la solicitud de información con folio 5002000017917.
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado.
- VI. Se mencionaron las razones o motivos de la inconformidad.
- VII. En el sistema electrónico “INFOMEX” se encontraba la resolución impugnada, y las documentales relativas a su notificación mediante el propio sistema.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada, que señala:

*Registro No. 163972*  
*Localización: Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXXII, Agosto de 2010*  
*Página: 2332*  
*Tesis: I.5o.C.134 C*  
**Tesis Aislada**  
*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en*



su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, el presente recurso de revisión resultó admisible porque se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 233 y 234, fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se cita a continuación

**Artículo 233.** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.*

*Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.*

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

**III.** *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*



De los preceptos legales transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. **La existencia de una persona legitimada para interponerlo**, es decir, el solicitante.
2. **La existencia de una solicitud de información.**
3. **La existencia de un acto recurrible por esta vía**, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de información respecto de la cual se tenga una inconformidad.

En ese sentido, al haberse cumplido cada uno de los requisitos normativos para la procedencia del recurso de revisión en estudio, se desestima la improcedencia que solicita el Sujeto Obligado al formular sus manifestaciones, por no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia previstas en los preceptos legales antes citados.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado de manera posterior a manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento de este Instituto haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información misma que inclusive le fue notificada al recurrente, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos contenidos en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*



Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento, por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta impugnada, el agravio formulado, así como la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“...  <i>Documentos que consignen los procesos de responsabilidad administrativa iniciados y no solventados durante la administración de Andrés</i>”</p>	<p>La Auditoría Superior de la Ciudad de México es la Entidad de Fiscalización que tiene a su cargo la revisión del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal, así como su evaluación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 3º y 8 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.                       Con base en sus atribuciones la</p>	<p>“...  <i>RECURRO LA REMISIÓN HECHA POR LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO</i>”</p>	<p>El Sujeto Obligado exhibió la impresión de pantalla de un correo electrónico enviado a la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, en que remitió la solicitud de acceso a la información pública</p>





<p><i>Manual López Obrador, del 5 de diciembre de 2000 al mes de noviembre de 2005, incluyendo si se inició alguno en contra de funcionarios de la Jefatura de Gobierno y de todas las Secretarías, las no solventadas y cuantas denuncias penales fueron presentadas ante la Procuraduría y su resultado...” (sic)</i></p>	<p>Auditoría Superior remite a la Asamblea Legislativa quien a través de sus Comisiones recibe el resultado de las auditorías practicadas y en su caso las irregularidades administrativas, deficiencias y hallazgos encontrados, motivo por el cual no posee la información solicitada por el particular.</p> <p>Por lo que tomando en consideración que la Auditoría Superior de la Ciudad de México no es competente, para atender la solicitud del particular, con fundamento en los artículos 195, 196 y 200 de la Ley de la materia, remitió la solicitud de acceso a la información pública a las Unidades de Transparencia de los siguientes Sujetos Obligados: Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Cultura, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Educación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Movilidad, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Protección Civil, Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Turismo, Secretaría de Medio Ambiente, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,</p>	<p>QUIEN ME REMITE A TODAS LA DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL DF CUANDO ELLA POSEE LA INFORMACION SOLICITADA . LO QUE DEMUESTRA UNA DILACIÓN AL ACCESO A LA INFORMACION Y POR CONSEGUENTE SOLICITO LA INTERVENCIÓN DEL INFODF, SOLICITO SE LE ORDENE ENTREGUE LA INFORMACION SOLICITADA . ...” (sic)</p>	<p>planteada por el particular.</p>
---	---	--	-------------------------------------



generándose	los	folios		
0100000029517,	0113000044117,			
3500000004917,	0310500005417,			
0102000011317,	0103000018117,			
0106000054217,	0101000037817,			
0108000055617,	0103500007317,			
0105000067317,	0105500017317,			
0106500041917,	0107000043317,			
0109000051017,	0113500008317,			
0111000006017,	0112000033117.			

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto*



**dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Una vez establecido lo anterior, debe procederse a analizar si la remisión realizada por el Sujeto Obligado a la Contraloría General del Distrito Federal, con la cual pretende atender la solicitud de información del recurrente, fue apegada a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y su normatividad reglamentaria.

En ese sentido, resulta pertinente desglosar la solicitud de información del recurrente en los siguientes términos:

1.- Documentos que consignen los Procesos de Responsabilidad Administrativa iniciados y no solventados del cinco de diciembre de dos mil al mes de noviembre de dos mil cinco, incluyendo los iniciados en contra de funcionarios de la Jefatura de Gobierno y todas las Secretarías.

2.- De las no solventadas cuantas fueron presentadas como Denuncias Penales ante la Procuraduría y cuál fue su resultado.

Al respecto en la respuesta impugnada manifestó que la Auditoría Superior de la Ciudad de México es la entidad de fiscalización que tiene a su cargo la revisión del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 8 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

Con base en sus atribuciones la Auditoría Superior de la Ciudad de México remitió a la



Asamblea Legislativa del Distrito Federal quien a través de sus Comisiones recibió el resultado de las auditorías practicadas y en su caso las irregularidades administrativas, deficiencias y hallazgos encontrados, motivo por el cual no posee la información solicitada por el recurrente.

Por lo que tomando en consideración que la Auditoría Superior de la Ciudad de México no es competente, para atender la solicitud de información de interés del recurrente, con fundamento en los artículos 195, 196 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió la solicitud de información a las Unidades de Transparencia de los siguientes Sujetos Obligados: Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Cultura, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Educación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Movilidad, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Protección Civil, Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Turismo, Secretaría de Medio Ambiente, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, generándose los folios 0100000029517, 0113000044117, 3500000004917, 0310500005417, 0102000011317, 0103000018117, 0106000054217, 0101000037817, 0108000055617, 0103500007317, 0105000067317, 0105500017317, 0106500041917, 0107000043317, 0109000051017, 0113500008317, 0111000006017, 0112000033117.

De igual forma, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado exhibió la impresión de pantalla de un correo electrónico enviado a la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, en la que remitió la solicitud de información



planteada por el recurrente.

En este sentido resulta pertinente analizar, la competencia del Sujeto Obligado y de los Sujetos a los cuales fue remitida la solicitud de información, para determinar si la respuesta impugnada y la complementaria, son apegadas a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para lo cual resulta necesario citar los artículos 4, 8, fracción I, 39, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, 2, fracción I, 3, fracciones III, IV, V, XI, XV y XVI, 4, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 34 A, fracciones XXI, XXII, XXVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que prevén:

#### **LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

***Artículo 4. La Auditoría Superior remitirá a la Asamblea por conducto de la Comisión el resultado de la Revisión de la Cuenta Pública, de las auditorías practicadas, y en su caso, de las irregularidades administrativas, deficiencias o hallazgos producto de las mismas.***

***Artículo 8.- Corresponde a la Auditoría Superior, el ejercicio de las siguientes atribuciones:***

***I. Revisar la Cuenta Pública;***

***Artículo 39.- Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones la Auditoría Superior detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos, determinará la falta, e integrará y remitirá el o los dictámenes técnicos correctivos, expedientes técnicos y pliegos de observaciones no solventadas correspondientes a la autoridad competente, a efecto de que:***

***I. Tratándose de faltas administrativas previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Distrito Federal, promoverá ante los órganos internos de control de los Sujetos de Fiscalización y/o sus áreas respectivas, dentro del ámbito de su competencia, instruyan el procedimiento sancionatorio que corresponda; y***

...



## **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** (Atribuciones del Ministerio Público). *La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:*

**I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;**

...

**Artículo 3.** (Investigación de los delitos). *Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:*

...

**III. Investigar los delitos del orden común, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero federal respecto de los cuales exista petición de colaboración o competencia concurrente, en los términos de la normatividad aplicable;**

**IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño;**

**V. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los imputados;**

...

**XI. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y arraigo, las intervenciones a algún medio de comunicación privada y las medidas precautorias que autorice la ley, siempre que se consideren necesarias para los fines de la averiguación previa;**

...

**XV. Determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables...**

**XVI. Determinar el no ejercicio de la acción penal...**

...

**Artículo 4.** (Consignación). *Las atribuciones relativas al ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales comprenden:*





***I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación;***

...

***III. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas contra las que se ejercite acción penal con detenido;***

***IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente***

...

#### **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

***Artículo 34. A la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal.***

***Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:***

...

***XXI. Verificar y dar seguimiento hasta su conclusión, al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones que formule la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa derivadas de la revisión de la cuenta pública, y en su caso, fincar las responsabilidades administrativas a que haya lugar;***

***XXII. Verificar y dar seguimiento hasta su conclusión, al cumplimiento de las observaciones que formule la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados derivadas de la revisión de la deuda pública del Gobierno del Distrito Federal, y en su caso, fincar las responsabilidades administrativas a que haya lugar;***

...

***XXVI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de***

***ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;***





***XXVII. Emitir, formular y notificar los pliegos de responsabilidades a los servidores públicos que estime presuntos responsables, a efecto de incoar el procedimiento administrativo correspondiente, así como a aquellos servidores públicos a los que, una vez valorados los expedientes que le remita la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, así lo determine;***

...

De la normatividad transcrita, se desprende que la Auditoría Superior de la Ciudad de México, remite a la Asamblea por conducto de las Comisiones, el resultado de la revisión de la Cuenta Pública y cuando en el cumplimiento de sus atribuciones detecta irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos, integra y remite dictámenes técnicos correctivos, expedientes y pliegos de observaciones no solventadas a los Sujetos competentes y tratándose de faltas administrativas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente para el Distrito Federal, promueve ante los Órganos de Control Interno de los Sujetos Fiscalizados para que instruyan el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Por su parte, la Contraloría General del Distrito Federal verifica y da seguimiento hasta su conclusión, al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones que señala la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa (Auditoría Superior de la Ciudad de México), derivado de la revisión a la Cuenta Pública y finca la responsabilidad administrativa a que haya lugar, conoce e investiga los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público; emite y notifica los pliegos de



responsabilidades a los servidores públicos, a efecto de fincar el procedimiento administrativo correspondiente, que le remite la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa (Auditoría Superior de la Ciudad de México).

Finalmente la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público investiga los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México y persigue a los imputados, realiza las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño, ordena la detención y, en su caso, la retención, de los imputados, determina la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables, determina el no ejercicio de la acción penal, consigna el ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales, por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, pone a disposición de la autoridad judicial a las personas contra las que se ejercite acción penal.

Derivado de lo anterior, lo argumentado por el recurrente en el sentido de que la remisión de la solicitud de información, fue indebida dado que el Sujeto Obligado debe proporcionar lo solicitado, lo cual implica una dilación a la información pública, agravio que de acuerdo a la normatividad transcrita, resulta infundado, al no contar el Sujeto Obligado con facultades para atender los planteamientos del particular.

Por lo que tomando en consideración que el Sujeto Obligado no es competente para atender lo solicitado por el recurrente, con la remisión de la solicitud de información a los Sujetos Obligados competentes, tanto en la respuesta impugnada como en la complementaria, se apegó a lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la



fracción VII, del numeral diez de “Los Lineamientos Para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”, que prevén:

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

#### **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**10.** *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

**VII.** *Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.*

*Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.*

En virtud de lo anterior, es de validarse la respuesta impugnada, así como la respuesta complementaria emitidas y notificadas por el Sujeto Obligado, y en consecuencia este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Órgano Colegiado con la respuesta complementaria **se tiene por atendida la solicitud de información de interés del recurrente.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos, 244 fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**



COMISIONADO CIUDADANO

COMISIONADO CIUDADANO